Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....348.....

REF.: ACT. N° E29-2021-16-E – "RESOL. 1854/2019. S/ INSTRUIR SUMARIO EN LA E.P.C. N° 848 AL PROFESOR JAVIER EDGARDO GODOY D.N.I. N° 25.767.658, DE CONFORMIDAD CON LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN". --------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03 que expresa: "... *La Asesoría General de Gobierno emitirá el dictamen final, que implicará la conclusión definitiva del sumario, con lo cual se girará al ministerio u organismo que ordeno su instrucción, o al tribunal de disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, según corresponda*".

Evaluada las mismas, puede observarse que su inicio se produce por Resolución N° 1854/2019, modificada por Resolución N° 1826/2020, suscriptas por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que ordenó sumario administrativo al profesor Javier Edgardo Godoy D.N.I. N° 25.767.658 ante denuncias efectuadas ante las autoridades escolares y policiales que involucraban al docente por conductas inapropiadas con niñas de cuarto grado de la E.E.P. N° 848 "Comandante Luis Piedrabuena" (fs. 46/48).

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha ofrecido al imputado, la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa por cuanto obra constancia de citación para declaración indagatoria (fs. 87/89) donde debidamente notificado se presenta y ejerce su derecho de defensa manifestándose sobre los hechos investigados (fs.94).

Si bien a fs. 98/99 se formula capítulo de cargos y encuadre legal y no efectuando presentacion alguna se da por decaiado el derecho dejado de usar, otorgandose plazo para la presentación de Alegatos (fs. 103).

Finalmente, no alegando sobre los hechos y el mérito de las pruebas, se clausuran las actuaciones (fs.107).

A posteriori de lo expuesto la Dirección de Sumarios efectúa control del procedimiento, a fs. 111 y deja sin efecto los actos desde el capítulo de cargo y encuadre legal, ordenando profundizar la investigación efectuada.

Se producen nuevas pruebas, adjuntándose constancias de la causa penal caratulada: *"RIBLES, NARA ANDREA S/ DENUNCIA" EXPTE. N° 32574/2018-1,* que se forma por las denuncias radicadas oportunamente en la que se dispone: "...que no se advierte que la conducta de los partícipes se subsuma en un ilícito penal..." (fs. 119) y declaración testimonial de la Sra. Elsa Esther Monzón, denunciante de fs. 04 en su carácter de directora del establecimiento educativo donde expresa: "...jamás vi nada inapropiado ni maltrato en los año que estoy como docente y directo..." y consultada sobre el concepto personal y laboral del docente en cuestión manifiesta "...40 puntos que es el máximo con que se califica a un docente...".

Que del nuevo análisis efectuados sobre la instrucción sumarial se advierte que no existen elementos de convicción que ameriten continuar la investigación en trámite agregandose conclusiones de la instructora actuante a fs. 135/136 y de la Directora de Sumarios, Dra. Claudia R. Geraldi, glosada a fs.137/138.

Sentado lo manifestado precedentemente, y respecto al objeto de investigación en el presente expediente, es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tienen por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

En particular, analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidades o que pudieran invalidarlo.

Se observa además, en todo momento, el debido respeto al derecho de defensa del involucrado, lo cual se encuentra corroborado, con las

constancias de la causa, en que obran acreditadas las notificaciones pertinentes, habiendo el sumariado comparecido en el trámite respetándose las normas del debido proceso y legítimo derecho de defensa.

Con el propósito de evitar innecesarias valoraciones de los antecedentes y pruebas producidas, en atención a la eficacia y profundidad de la tarea investigativa, realizada por la instrucción sumarial, esta Asesoría General de Gobierno, remite expresamente a las evaluaciones de la misma efectuadas a fs. 137/138, compartiendo la totalidad de lo allí expuesto, teniendo en consideración que el docente sumariado no registra antecedentes disciplinarios; la denuncia que tramito en sede penal fue archivada por resultar atípica.

Así, de las conclusiones emitidas del análisis del material probatorio aportado por la parte y las autoridades requeridas, no se ha podido acreditar fehacientemente la existencia de una conducta inapropiada de parte del docente, por ello, este órgano asesor coincide con la preopinante (Directora de Sumarios) en que corresponde deslindar de responsabilidad administrativa al Sr. Godoy Javier Edgardo D.N.I. N° 25.767.658 sobre el hecho investigado y archivar las presentes actuaciones atento lo prescripto en el artículo 74 del Decreto N° 1311/99 - Reglamento de Sumarios que expresamente dispone: "*La prueba producida se apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana critica, y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a lo más favorable al imputado*" (subrayado que me corresponde).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

26 MAYO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO